

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 15/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100002800	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	INVERSIONES FLORA LTDA.	Auto pone en conocimiento RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN	14/08/2023		
05615400300220160019300	Ejecutivo Singular	PLASMAR S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto corre traslado Liquidación Credito	14/08/2023		
05615400300220160052900	Tutelas	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN ELORZA OBANDO	Auto termina proceso por pago	14/08/2023		
05615400300220170032100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIME LOPEZ ALZATE	Auto pone en conocimiento YA SE ENTREGARON LOS DINEROS	14/08/2023		
05615400300220190069200	Verbal	ORLANDO DE JESUS FRANCO	MARYSOL CARDONA MADRIGAL	Sentencia	14/08/2023		
05615400300220190091100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBERTO LEON PEÑA VALLEJO	Auto requiere para que realice Liquidación Credito	14/08/2023		
05615400300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA	Auto corre traslado Liquidacion Credito	14/08/2023		
05615400300220210048600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/08/2023		
05615400300220210071000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CATALINA VELEZ GIRALDO	Auto corre traslado Liquidacion Credito	14/08/2023		
05615400300220210086800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ADRIAN BLANDON RAMIREZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A REQUERIR A PAGADOR	14/08/2023		
05615400300220210086800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ADRIAN BLANDON RAMIREZ	Auto corre traslado Liquidacion Credito	14/08/2023		
05615400300220210090700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA LIA FRANCO SALAZAR	Auto termina proceso por pago	14/08/2023		
05615400300220220015200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDRIOS S.A.S.	Auto corre traslado LC	14/08/2023		
05615400300220220023100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/08/2023		
05615400300220220042500	Ejecutivo Singular	ADIANA MARIA AGUDELO SEGURA	WILMAR ANDRES TORRES FOREZ	Auto corre traslado LC	14/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220102800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/08/2023		
05615400300220220110300	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MARIA JOSE RENDON ARIAS	Auto corre traslado Liquidacion credito	14/08/2023		
05615400300220230027300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VANESSA GARCIA RUZ	Auto corre traslado LC	14/08/2023		
05615400300220230042300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATHALIA ANDREA OSORIO GARCIA	Auto termina proceso por pago	14/08/2023		
05615400300220230073400	Monitorio puro	JAI ME DE JESUS ROMERO ACEVEDO	ULTRA AIR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo REQUIERE PARA EL PAGO	14/08/2023		
05615400300220230074600	Tutelas	JULIAN ARANGO ALZATE	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	14/08/2023		
05615400300220230074900	Tutelas	ANDRES FELIPE AGUILAR ARIAS	DESARROLLOS DEL ORIENTE SAS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	14/08/2023		
05615400300220230075400	Tutelas	JOSE ALFREDO VIDES MORALES	ARL SURA	Sentencia de primera instancia CONCEDE	14/08/2023		
05615400300220230076100	Tutelas	PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	14/08/2023		
05615400300220230076900	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	INSTITUTO MPAL DE ED. FISICA, DEPORTE Y RECREACION - IMER	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	14/08/2023		
05615400300220230077000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAI ME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2023		
05615400300220230077000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAI ME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA	Auto decreta embargo	14/08/2023		
05615400300220230077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto decreta embargo	14/08/2023		
05615400300220230077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2023		
05615400300220230077300	Ejecutivo Singular	KIVE ANDINA S.A.S.	JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2023		
05615400300220230077300	Ejecutivo Singular	KIVE ANDINA S.A.S.	JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ OSPINA	Auto decreta embargo	14/08/2023		
05615400300220230077500	Tutelas	HECTOR DE JESUS MORALES ZAPATA	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	14/08/2023		
05615400300220230077600	Ejecutivo Singular	DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO	LUIS HERNAN HENAO JARAMILLO	Auto decreta embargo	14/08/2023		
05615400300220230077600	Ejecutivo Singular	DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO	LUIS HERNAN HENAO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra VILLEGAS SANTAMARIA JAIME ALBERTO c.c. 70566644, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$ 30.496.411 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **013816110000304**), allegado como base de recaudo.

\$2.402.286 por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 3 de Noviembre de 2022 hasta el 24 de Julio de 2023 calculados a una tasa fija de 14,30% efectiva anual, literalizado en el pagaré (No 013816110000304), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

\$ 225.280 por otros conceptos literalizados, reconocida y aceptada por el demandado el pagaré (No 013816110000304), allegado como base de recaudo.

b- \$ 26.192.457 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **013816110000303**), allegado como base de recaudo.

\$2.199.369 por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 3 de Noviembre de 2022 hasta el 24 de Julio de 2023 calculados a una tasa fija de 14,30% efectiva anual, literalizado en el pagaré (No 013816110000303), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

\$ 215.269 por otros conceptos literalizados, reconocida y aceptada por el demandado el pagaré (No 013816110000303), allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00770 00

c- \$ 10.009.434 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **013906110000386**), allegado como base de recaudo.

\$733.249 por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2022 hasta el 24 de Julio de 2023 calculados a una tasa fija de 13,90% efectiva anual, literalizados en el pagaré (No 013906110000386), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

\$ 125.091 por otros conceptos literalizados, reconocida y aceptada por el demandado el pagaré (No 013906110000386), allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, identificada con T.P. 99.122 del C. S de la judicatura y C.C. 42.878.608, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba86d1d5963d0c49c366bbd03e1b5334336cde48a0107e57816b70efefc6f002**

Documento generado en 14/08/2023 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 9856986 y NORBEY DAVID MUÑOZ MUÑOZ identificado con C.C. 1023031224, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$16.747.043 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 718710), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 718710, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante a Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, identificada con T.P. 3801000del C. S de la judicatura y C.C. 1152445525, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c124f3b209d2fc291ea3e9ea1437a54ed0914b898e4aa0e12410f49f55bb54**

Documento generado en 14/08/2023 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra Juan Sebastián Arbeláez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.943.749, a favor de KIVE ANDINA S.A.S., identificada con NIT 810004032-2 antes Representaciones Lastra Eje Cafetero LTDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$62.991.652 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- b- Por los Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré anexo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. Laura Fernanda Cuervo Cortés, identificado con T.P. 392.885 del C. S de la judicatura y C.C. 1.053.869.487, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838124e12eca1ba39bb71f48aa1df0ad6eb12d7887995609d64874347b84f668**

Documento generado en 14/08/2023 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS HERNAN HENAO JARAMILLO CC 70.286.171, a favor DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO con CC 70.286.726, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2020, allegado como base de recaudo.
- b- \$1.540.000 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 14 de agosto de 2021 al 2.0% literalizados en el pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2020, allegado como base de recaudo
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré anexo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTRO EUSSE, identificado con T.P. 249.190 del C. S de la judicatura y C.C. 15.443.765, en los termino sy ara los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d64d970f08bc4e317b51e9be6ca4927b1fad833866a50c5c638014d710ecc**

Documento generado en 14/08/2023 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00734 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 419 y Ss del Código General del Proceso, sobre el proceso monitorio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ULTRA AIR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 901428193 – 1 quien tiene como liquidador al Dr. RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ C.C. 8.028.017, T.P. N.º 150.094 del honorable C.S. de la J.; a favor de JAIME DE JESÚS ROMERO ACEVEDO C.C. 71.650.271, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.676.194,44 por concepto del valor de la reserva EY2QYA realizada con la compañía demandada, en virtud del acuerdo suscrito por las partes el 06 de julio de 2023.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 421 del mismo Código y Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 421 del Código General del Proceso.

Tercer: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. SANTIAGO VILLEGAS ROMERO, identificado con C.C. 1.053.852.142 y T.P. 384.364 del C. S de la judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Link de acceso al expediente [05615400300220230073400](https://expediente.cendoj.gov.co/05615400300220230073400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76250c0f9d5e4eb30482988b04d132227825bd0511e7b0f8cd05ebe5824fc67**

Documento generado en 14/08/2023 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00423 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien como tal tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NATHALIA ANDREA OSORIO GARCIA, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96530fbc148114f5a12522983a7d5f69a421bed8fdeb080829ea96fa8dda**

Documento generado en 14/08/2023 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-01028 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada a la parte ejecutada a los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones, con resultado positivo "acuse de recibo" [0008ConstanciaNotificacion21Feb2023.pdf](#), por lo que se tiene como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.125.460. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$ 2.125.460 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$2.125.460
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$2.125.460

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e910ec34c868069fe67c96d63c7537ab38b351e59f3e676e61f56def206af**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2010-0002800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede se puede apreciar que amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional por el señor JAIME WASHINGTON PELÁEZ GONZÁLEZ solicita al despacho se le hagan llegar todas las copias que contienen el expediente del proceso radicado bajo el número 05615 40 03 002 2010-0002800 o se le notifique la fecha y la hora en la que puedo desplazarse a la sede del juzgado para recibir los documentos.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le hace saber al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial.

Sin perjuicio de lo manifestado con antelación, el juzgado procederá a resolver la solicitud planteada por el señor PELÁEZ GONZÁLEZ, por lo que la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado por esa vía.

En el caso en concreto, advierte el despacho que la solicitud elevada es procedente y este despacho ordenará remitir copia integral del expediente 2010-00028 y la expedición de los oficios de desembargo de la cuenta corriente Nro. 002048379 a nombre de C.I INVERSIONES FLORA LTDA y la número 520035189 a nombre de JAIME WASHINGTON PELÁEZ GONZÁLEZ, previa indicación del nombre de la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición formulada mediante derecho de petición por el señor JAIME WASHINGTON PELÁEZ GONZÁLEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir copia integral del expediente 2010-00028. Así mismo, la expedición de los oficios de desembargo de la cuenta corriente Nro. 002048379 a nombre de C.I INVERSIONES FLORA LTDA y la número 520035189 a nombre de JAIME WASHINGTON PELÁEZ GONZÁLEZ.



TERCERO: Se requiere al señor PELÁEZ GONZÁLEZ, para que indique el nombre de la entidad bancaria.

CUARTO: Se deja a disposición el link del acceso al expediente digitalizado 05615400300220100002800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de30966ab73437a121c1987457ae06ecfda6236fa0e034ec189704cbd209e0**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00231 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el demandado LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA se encuentra notificado personalmente vía mensaje de datos a través de su dirección electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0007 del expediente digital).

Así mismo, la parte demandante informó que el demandado canceló a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, el saldo que tenía pendiente para la obligación del PAGARÉ N° 07-2000; señalando que el proceso continuará con la obligación que corresponde al PAGARÉ N° 5259832929978677.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

De este modo, se incorpora al expediente el reporte de pago total a la obligación informado por la parte demandante, respecto del PAGARÉ N° 07-2000, motivo por el cual se dispondrá seguir adelante la ejecución tan sólo por la suma de dinero adeudada por concepto del pagaré No. 5259832929978677 y sus correspondientes intereses.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 65.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Incorporar al expediente el reporte de pago total a la obligación informado por la parte demandante, respecto del PAGARÉ N° 07-2000.

2° Seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$1´297.015 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 5259832929978677) allegado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

3° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

4° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

5° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$65.000 como agencias de derecho.



5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 65.000
Sin otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$ 65.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ef5337a1ea120e1d696301abfd2fdcea11509880e046ba34cd7bc8ec9a06**

Documento generado en 14/08/2023 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00486 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales pertinentes, téngase como correo electrónico del ejecutado dan_rom91@hotmail.com

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma (archivo 09), sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$338.539 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$338.539 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 338.539
Otros gastos	\$ 6.000
Total costas	\$ 344.539

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210048600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7c2d935190d55c784afd0bbb80fd75661b6b2315ac0866b19962dcad76850**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00064 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0015, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77087ca83a214ea357edc6f6cdd6ebd29a3cd8befc0388b8b5c86e034381fbc4**

Documento generado en 14/08/2023 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00425 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0014, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e455f5078a85b9a230830e8d78b31635c45965f0de9a463f387bf66630d9e**

Documento generado en 14/08/2023 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00868 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0019, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452ae9a5c932123a55fbbdff5a33d8864220ddee2cf40cc3ae2301c1f1e65d2**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00907 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicitan la terminación y el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del vehículo de placas UEK580.

RESUELVE

1. Por cuanto se dio cumplimiento a la solicitud de aprehensión, se ACEPTA la solicitud de levantamiento de alerta de la orden de aprehensión del vehículo de placas UEK580.
2. ORDENAR la cancelación y el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas UEK580. Líbrese oficio a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES para que oficien a las entidades respectivas, a las que se les hubiese comunicado la orden de retención del vehículo, para que la cancelen.
3. Se ordena hacer entregar del vehículo de placas UEK580 por parte del parqueadero SIA DE MEDELLÍN a "alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", según fue solicitado por la apoderada de la demandante.
4. Cumplidas las presentes diligencias se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c328234ebd79b9ffee048d216d06094f9b48e61059319dadfc97a1b9b274d**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00868 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La solicitud que realiza la apoderada de la parte ejecutante, no es procedente, en atención a que el cajero pagador ha realizado las consignaciones respectivas.

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 REPORTE GENERAL POR PROCESO
 RADICADO No. 05615400300220210086800
 JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Fecha : 10/08/2023
(dd/mm/aaaa)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000037006	413810000037006	22/06/2022	Constituido	458,102.00
9413810000037336	413810000037336	7/07/2022	Constituido	290,140.00
9413810000037707	413810000037707	27/07/2022	Constituido	458,102.00
9413810000038241	413810000038241	26/08/2022	Constituido	458,102.00
9413810000039100	413810000039100	29/09/2022	Constituido	916,204.00
9413810000039538	413810000039538	26/10/2022	Constituido	715,784.00
9413810000040108	413810000040108	22/11/2022	Constituido	458,102.00
9413810000040876	413810000040876	20/12/2022	Constituido	1,220,452.00
9413810000042349	413810000042349	24/02/2023	Constituido	458,102.00
9413810000042944	413810000042944	27/03/2023	Constituido	687,153.00
9413810000043515	413810000043515	25/04/2023	Constituido	458,102.00
9413810000044114	413810000044114	29/05/2023	Constituido	458,102.00
9413810000044733	413810000044733	30/06/2023	Constituido	928,253.00
9413810000044942	413810000044942	10/07/2023	Constituido	331,300.00
9413810000045286	413810000045286	28/07/2023	Constituido	130,000.00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 15	VALOR:	8,426,000.00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 15	VALOR:	8,426,000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57445f156660871f522092f1dbe871adf8377949192f0d5b86bbcc85533c4330**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00529 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, además la entrega de títulos por valor de \$ 4'553.865 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, por auto del 2 de agosto de 2023 se corrió traslado de dicha petición al demandado por el término de tres (03) días.

Mediante escrito precedente, el demandado JORGE IVÁN ELORZA OBANDO, vía correo electrónico, indicó que autoriza la entrega de los títulos en su totalidad al solicitante durante el proceso de solicitud terminación del presente proceso (archivo 022 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria para el cobro de la entidad demandante, quien como tal tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago total de la obligación.



Así mismo, se ordenará la entrega de los dineros depositados en el presente trámite por la suma de \$ 4'553.865 en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JORGE IVÁN ELORZA OBANDO por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Hágase entrega de los dineros depositados en el presente trámite por la suma de \$ 4'553.865 a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas restantes y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a37c93b7d92badf876aeae2753349e8b5de36327701ef00d5dabe301e054411**

Documento generado en 14/08/2023 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2017 00321 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que realiza la endosataria en procuración, respecto de la entrega de dineros, se le informa que ya fueron pagados a la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, en su totalidad, los títulos que le correspondían.

Se comparte link de expediente para su verificación
05615400300220170032100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbfa3ec69be7a00020a201fb4c1ffd17b48f2ed6ae96dbb635ccc3b255f533e**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por la ORLANDO DE JESÚS FRANCO FRANCO, en calidad de arrendador, contra MARY SOL CARDONA MADRIGAL, en calidad de arrendataria, mediante demanda instaurada el 25 de julio de 2019.

DE LO PEDIDO

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 16 de septiembre de 2016, entre los señores ORLANDO DE JESUS FRANCO FRANCO como arrendador y MARY SOL CARDONA MADRIGAL como ARRENDATARIA, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de diciembre de 2018, enero de 2019; febrero 2019 a agosto de 2019.
2. Que no sea escuchada la demandada hasta tanto no consigne el valor de los cánones adeudados, que corresponden a la suma de \$2.400.000
3. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble.
4. Que en caso de que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisiones a la autoridad competente que lleve a cabo la restitución forzosa.
5. Igualmente, se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS

1. El día 16 de septiembre de 2016 se suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre el señor ORLANDO DE JESÚS FRANCO FRANCO en calidad de arrendador y MARY SOL CARDONA MADRIGAL en calidad de arrendataria.
2. El inmueble arrendado está ubicado en la Transversal 21 D Nro. 53 A – 22 del Municipio de Rionegro (Ant.).
3. El canon mensual del arriendo se pactó al momento de contratar en \$300.000 PESOS, pagaderos los tres primeros días de cada mes. Se pactó como duración del contrato: 6 meses.
4. Para la fecha de presentación de la demanda la señora MARY SOL CARDONA MADRIGAL había entrado en incumplimiento en el pago, tanto en el canon como en los aumentos desde diciembre de 2018 a agosto de 2019.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida en auto del 16 de agosto de 2019, concediéndosele a la parte accionada el término legal de veinte (20) días para contestarla (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o, en su defecto, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o, si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Igualmente, debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el proceso, y si no lo hiciere dejaría de ser oída hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

La demandada MARY SOL CARDONA MADRIGAL, se notificó por aviso (archivo 027); sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, con la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana Nro. 187, inmueble ubicado en esta localidad, en la Transversal 21D 53A 22, Barrio los Remansos, entre ORLANDO FRANCO FRANCO, en calidad de arrendador, y MARYSOL CARDONA MADRIGAL, en calidad de arrendataria.

La demandada pese a haber sido debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda, no presentó oposición jurídica alguna.

Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución.

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de restitución, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al

devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 690.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

1° DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre ORLANDO FRANCO FRANCO en calidad de arrendador, y MARYSOL CARDONA MADRIGAL, en calidad de arrendataria, con respecto al inmueble ubicado en la Transversal 21D 53A 22, Barrio los Remansos del Municipio de Rionegro, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que hará la demandada al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndole que de no hacerlo será lanzada. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$690.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b7c9291d66e5847295bf6b5d667b742eaeaa7d8eb357aa5400c84f5c754da**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019 00911 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Antes de proceder a la entrega de los títulos que se encuentran consignados para este proceso, se requiere a la parte ejecutante para que realice la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta los abonos realizados y los títulos que están en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por otro lado, se incorpora el memorial del día 11 de julio de 2022, por medio del cual informan los abonos que ha realizado la parte ejecutada.

Finalmente, se pone en conocimiento los depósitos que se encuentran consignados.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 11/08/2023
(dd/mm/aaaa)


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05615400300220190091100
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000016703	413810000016703	8/11/2019	Constituido	179,494.00
9413810000017496	413810000017496	10/12/2019	Constituido	480,011.00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	659,505.00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	659,505.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc432f8fe6365c682d09ec66517801c444b3955743decc063cf7d0f150294f3**

Documento generado en 14/08/2023 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00193 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 008 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430c87105edf0f1553f3e6a428fc87edeba3b626b13ac5ed55f751b3732bfcbc**

Documento generado en 14/08/2023 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00710 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 025, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7803da073eb2bc02d75c16fe1b0e67368fd7f9449dbb601c206a516c503317aa**

Documento generado en 14/08/2023 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00152 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0012, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fea0bac9590b1ecad5b6b8292cfa57f0f1cfe3bd5044372b3187f772809ec44**

Documento generado en 14/08/2023 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01103 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0016, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2f8e9302bd49cc94718ac8e79b88bd03e4bed0b0386fe52a597db4b10fd5e**

Documento generado en 14/08/2023 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00273 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0015), en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae20c76c1a05e58a0d45744d05d58fcff5ddb44771a9c967c273e6c4b5a1a1**

Documento generado en 14/08/2023 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>